

Asunto : Ejecutivo Singular- Acumulado
Radicación : 500013153004 2013 00038 00
Demandante : VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES
Demandado : FEDERICO HERRERA PARRADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI no atendió el requerimiento llevado a cabo mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 (fl250 Cdo.1), **REQUIÉRASE** nuevamente a esta entidad en los mismos términos de la providencia descrita. Una vez, se allegue la información solicitada se procederá al secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 230-156824.

Aunado esto, y ya que los demandantes no han dado total cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 30 de enero de 2020, y comoquiera que el apoderado de la parte demandante (demanda acumulada), precisó que la sucesión del demandado FEDERICO HERRERA PARRADO (Q.E.PD.), se tramita ante el JUZGADO 3° DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 50001311000320180009000, en cumplimiento de la orden impartida el 30 de enero de 2019 (fls 233 a234 Cdo.1), **OFÍCIESE** a dicho Dependencia Judicial para que remita copia simple del aludido proceso, a través de los canales digitales del despacho.

Finalmente, y dado que VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES es mayor de edad¹, se le **EXHORTA** para que ratifique el poder concedido al profesional del derecho por quien fungía con su representante legal o aporte un nuevo poder que se ajuste a dicha circunstancia, tal como lo denota el artículo 74 del estatuto procesal, ya que tiene la capacidad para comparecer al proceso y así deberá hacerlo.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0567e06137b8254e16114b801b09fbc20498334d6848232d68adcc2bdfdedba1

Documento generado en 25/09/2020 08:51:02 a.m.

¹ Fecha de nacimiento: 26 de julio de 2000.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00055 00
Demandante : Bancolombia SA.
Demandado : Abilene Ávila González



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho accederá a la petición presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, consistente en que se corrija el proveído que libró mandamiento de pago, toda vez que se incurrió en un error de digitación.

Entonces, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, este estado **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto fechado 06 de agosto de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de ABILENE ÁVILA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.187.490, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6312320013569

1. COP\$298.172,95, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. COP\$1'373.049,24, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de julio de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de 12,75% efectivo anual.

2. COP\$301.169,71, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de septiembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2. COP\$1'370.052,48, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de 12,75% efectiva anual.

3. COP\$304.196,58, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

3.2. COP\$1'367.025,61, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de 12,75% efectiva anual.

4. COP\$276.475,21, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de noviembre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

4.2. COP\$1'528.524,70, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de 12,75% efectiva anual.

5. COP\$135'286.203, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24201a295524f522a3edc8917c8f9e40cb83aeab8671c8c9a677e0313c8c8cdc

Documento generado en 25/09/2020 02:34:13 p.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00118 00
Demandante : WILLIAN SNEIDER RODRÍGUEZ
Demandado : COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES -COOPSERGE-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición elevada por el actor y por ser factible, se decreta:

1.- El embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES -COOPSERGE- en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias referenciados en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de **\$4.200.000.000.oo**. Ofíciase a las entidades financieras allí indicadas.

2.- El embargo y retención, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., de los dineros que por concepto de créditos u cualquier otra naturaleza tenga la demandada COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES -COOPSERGE-, ante la POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades **HACIÉNDOSE CADA UNA DE LAS PREVENCIÓNES QUE ORDENA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO ARRIBA REFERIDO**. Límitese la medida a la suma de **\$5.600.000.000.oo**.

La presente decisión no se insertará en los estados electrónicos por expresa disposición del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. La notificación se surtirá remitiéndola al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6b05cf761833d977908d573463063740b770c04dacf423339d2e63aa06a1a4

Documento generado en 25/09/2020 11:40:14 a.m.

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía
Radicación : 500013153004 2020 00125 00
Accionante : ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA
Accionado : CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- **MANIFIÉSTESE** de manera clara y precisa, bajo los preceptos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la manera y la fecha desde la cual presuntamente el señor CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA asumió el control, manejo, y administración de todos los derechos y bienes que reseña el extremo demandante, esto dado que, en el escrito de demanda se omite por completo esta circunstancia. Puntualícese las características propias del mencionado mandato que se le otorgó al accionado. Refórmese la demanda en dicho sentido.

2. -**ACREDITE** que agotó el requisito de procedibilidad respecto al señor CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, toda vez que, si el extremo activo considera que las cautelas que invoca (inscripción de la demanda y embargo en cuentas bancarias), en amparo del literal c) del artículo 590 del estatuto procesal, son suficientes para omitir el requisito reglado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del CGP, respecto a procesos declarativos, pero las mismas no resultan procedentes.

Al respecto, nótese que el literal c), del artículo 590 hace referencia a las medidas cautelares innominadas, dentro de las cuales no pueden ser pregonadas las cautelas que cuentan con una denominación propia, por consiguiente, asumibles de entenderse como elementos que permitan exonerar del requisito ya fijado. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

“Tal categorización revela la existencia de una reqlamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)”¹

Por su parte, de más está mencionar que en virtud del numeral 1° del artículo 590 del CGP, tampoco sería en este caso, procedente la inscripción de la demanda, por cuanto según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía
Radicación : 500013153004 2020 00125 00
Accionante : ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA
Accionado : CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA

de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”²; o, en otras palabras “(...) la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.³

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

En este punto, debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁴

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

3. - Aunado a lo anterior, **ADECÚESE** los **hechos, pretensiones subsidiarias** y fundamento jurídico al tenor de lo dispuesto en el artículo 379 del estatuto procesal, esto, en especial a lo preceptuado en el numeral 1° de dicha norma, atinente a la estimación “estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se adeude o considere deber (...)”, presupuesto que no se sule con la estimación juramentada de perjuicios, al tratarse de acciones (pretensión principal y subsidiaria) que se cimientan en diferentes presupuestos, de ahí que deberá acoplar los aspectos arriba señalados.

4.- **ESPECIFIQUE** con exactitud el tipo de **ACCIÓN PROCESAL** que se invoca en el presente evento (pretensión primera principal de la demanda contiene un hecho que es susceptible de prueba más no de declaración). Modifíquese la demanda en dicho sentir, sin perder de vista la relación jurídica que se acompasa con los hechos narrados en la demanda.

5.- En este mismo sentido, **AJÚTESE** las pretensiones principales 2° y 3° del libelo, dado que estas, hacen relación a una sola petitoria que se recoge en la pretensión 4° principal.

6.- Frente al hecho 13, **DILUCÍDESE** si el establecimiento SAXCLAR MUSIC hace parte de los bienes sobre los cuales se ejerció la presunta administración de bienes. Hágase claridad en dicho aspecto.

Ahora bien, respecto a la petición especial del demandante consistente en “**PODER APORTAR CON POSTERIORIDAD DICTÁMEN PERICIAL**”, deberá la parte actora tener presente que el dictamen pericial

² BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

³ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.17

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 31 de mayo de 2019. No. STC10609-2016. Magistrado Ponente, Dr; Alberto Romero Romero.

Asunto : Demanda verbal de mayor cuantía
Radicación : 500013153004 2020 00125 00
Accionante : ERICA JOHANNA PARRADO PEÑUELA
Accionado : CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA

que indica debe ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, al ser un medio de convicción que directamente se pudo obtener y en virtud de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal.

La presente decisión **no es susceptible de recursos**, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f62d52eea44e79234e68d3acabcc25e0b2b125d172a8e37223de71acaf96b7

Documento generado en 25/09/2020 02:50:11 p.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00131 00
Demandante : DROGUERÍAS Y FARMCIAS CRUZ VERDE S.A.S.
Demandado : SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. SERVIMÉDICOS S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiadas las facturas presentadas por el extremo activo, y toda vez, que la factura No. CV100000001965309 del 06 de octubre de 2017, por un importe de \$127'000.000, carece de aceptación tal como lo señala el artículo 773 del Código de Comercio¹, conlleva a que el monto perseguido en la demanda sea inferior a la competencia atribuible a esta Oficina, siendo inviable entonces asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, nótese que la entidad actora calcula como capital adeudado del proceso la suma de \$147' 685.334, cifra que al descontársele la del cartular ya descrito, daría como resultante que la cuantía pretendida sea aplicable a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, y no de igual forma a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con los artículos 18 y 20 del CGP.

Dado que la “cuantía” es un factor determinante del conocimiento del asunto de marras, tal como se establece en los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, el acatamiento de tal exigencia acarrea la consecuencia en líneas precedentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dicho:

“Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa,

¹ “Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00131 00
Demandante : DROGUERÍAS Y FARMCIAS CRUZ VERDE S.A.S.
Demandado : SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. SERVIMÉDICOS S.A.S.

surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros''².

Bajo este entendido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. contra SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. SERVIMÉDICOS S.A.S.
- 2.- REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto para que sea abonado a los señores Jueces Civiles Municipales, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9f5aaaf79bcf70f3412bf90024525166d7221b36ee4663c05c8e4013391c84ce
Documento generado en 25/09/2020 11:54:39 a.m.*

²Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 03 de abril de 2018. Magistrada Dra: Margarita Cabello Blanco. AC1223-2018. Rad. 2018-00235.